



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230032900
DEMANDANTE	Luis Jaime Diaz Medina
DEMANDADO	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luis Jaime Diaz Medina en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, con el fin de proteger su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas que considera afectado debido a la suspensión de sus vacaciones por falta de provisión de los recursos necesarios por parte de la accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) se sirva amparar mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, en el sentido que se le ordene a la dirección ejecutiva seccional de administración judicial Bogotá- Cundinamarca que en un término máximo de 48 horas hábiles contados a partir del certificado de disponibilidad presupuestal permita a la juez 14 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá nombrar un empleado que asuma las funciones y así poder disfrutar del periodo de vacaciones a que por ley tiene derecho.
(...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- El señor **Luis Jaime Diaz Medina** es escribiente en el juzgado 14 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 270 de 1996 por cada año de servicio tiene derecho a 22 días continuos de vacaciones individuales, que deben ser concedidos por el nominador, como trabajo del 3 de octubre de 2022 al 2 de octubre de 2023, el **2 de octubre de 2023** las solicitó ante su nominador para disfrutarlas desde el 7 de noviembre de 2023.
- La señora juez 14 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá mediante resolución 006 del 3 de octubre de 2023 se las concedió y solicitó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA** disponibilidad presupuestal para el reemplazo.

- El 9 de octubre de 2023 ante el silencio de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, la señora juez 14 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá le manifestó la necesidad de suspender las vacaciones por la necesidad del servicio y la carga laboral que maneja el despacho.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de octubre de 2023, con providencia del 18 de octubre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado y al vinculado, la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca no presentó su informe de tutela y el accionado contestó el 19 de octubre de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

No presentó su informe de tutela a pesar de ser notificada el 19 de octubre de 2023.

1.4.2 Juez 14 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá.

Una vez revisada la acción de tutela impetrada por LUIS JAIME DIAZ MEDINA en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca- y en mi contra; efectivamente, este funcionario debe reconocer que cada uno de los hechos puestos de presente mediante la acción de tutela son ciertos.

Si bien, una vez recibida la solicitud de concesión de vacaciones por parte del empleado, procedí a expedir la Resolución No.006 del 3 de octubre de 2023, en la que se resolvió conceder el disfrute de las vacaciones a las que tiene derecho por haber prestado servicios durante el periodo comprendido entre el tres (3) de octubre del 2022 al dos (02) de octubre del 2023, lo cierto, es que de manera inmediata, (al conocer la jurisprudencia reseñada en esta acción de tutela por parte del Dr. Luis Jaime Diaz Medina), procedí de manera inmediata a solicitar ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, la correspondiente asignación presupuestal para que durante el disfrute de las vacaciones del escribiente se pudiera nombrar a otra persona que sustituye al empleado y se pudiera cumplir con las funciones que le han sido encomendadas dentro del Juzgado.

Se debe advertir que esta solicitud, no se realizó de manera caprichosa por esta funcionaria; pues como ha de ser de su pleno conocimiento, la virtualidad ha incrementado sustancialmente las obligaciones que debemos cumplir los Juzgados, y el que un Juzgado se quede sin escribiente por un periodo de 22 días es una situación completamente insostenible para un despacho judicial y adicionalmente, atentatorio contra las personas que integramos el despacho, porque como es bien sabido, el servicio de administración de Justicia nunca se detiene, y sería a través de la reasignación de funciones que se tendría que asumir la pérdida de un empleado, lo cual resultaría en una carga

completamente desproporcionada y atentatoria contra los derechos de los empleados restantes del despacho.

Al respecto, debe indicarse que el Dr. LUIS JAIME DIAZ MEDINA, funge actualmente como escribiente de este Juzgado y cumple funciones tales como acompañamiento a todas y cada una de las audiencias programadas por el Despacho, incluyendo contactar a las partes cuando es necesario para la conexión a las audiencias, la elaboración de las

correspondientes actas de las audiencias o las constancias de las mismas, la grabación de las audiencias, el archivo de tales elementos en los expedientes digitalizados, además, cumple con la atención a los usuarios de manera presencial y virtual.

De tal suerte que quedarse sin escribiente resultaría ser una situación fatal, con lo cual, con seguridad, el Juzgado no podría cumplir a cabalidad con sus obligaciones y con la correcta prestación del servicio público de la administración de Justicia, pues el presente Juzgado cuenta con una alta carga laboral.

Es por ello, que una vez recibida la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, en la cual SE NEGÓ la asignación presupuestal para el nombramiento de un empleado que reemplazará al escribiente saliente; esta funcionaria no tuvo otro camino más que suspender el disfrute de las vacaciones, reiterando nuevamente que tal decisión no se dio por capricho sino por la imperiosa necesidad de continuar prestando el servicio público de la administración de justicia en debida manera.

En ese orden de ideas, en atención a la solicitud puntual del Dr. DIAZ MEDINA, no es este funcionario el que se encuentra vulnerando el derecho al trabajo en condiciones dignas del empleado, ni su derecho a la seguridad social; sino la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, quienes a pesar de conocer la jurisprudencia que se ha reseñado al respecto, decidieron no asignar los recursos correspondientes para el reemplazo del escribiente requerido.

Así las cosas, solicitó de manera comedida se niegue la acción constitucional presentada en mi contra por la vulneración de derechos fundamentales del accionante por la falta de legitimidad en la causa por pasiva, y al advertir que la vulneración proviene de trabas administrativas ajenas, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, que proceda de manera inmediata con la asignación del certificado de disponibilidad presupuestal en aras de poder nombrar a una persona que asuma la carga laboral del Dr. DIAZ MEDINA, y este inmediatamente pueda gozar de su derecho a las vacaciones.

1.5 PRUEBAS

- Solicitud de vacaciones
- Resolución 006 del 3 de octubre de 2023
- Solicitud de CDP para nombrar empleados del 3 de octubre de 2023.
- Respuesta Radicado DESAJBOADO23-1116 de la dirección seccional de administración judicial de Bogotá.
- Copia resolución 007-2023 del juzgado 14 penal municipal con función de conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto el señor **Luis Jaime Diaz Medina** pretende la protección de su derecho fundamental al trabajo digno y descanso el cual considera violado por las demandadas toda vez que negaron el reconocimiento de sus vacaciones.

El despacho debe establecer entonces si la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA y la vinculada JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ vulnera el derecho fundamental del trabajo digno y descanso del accionante al no emitir CDP para nombrar una persona que lo reemplace temporalmente mientras disfruta de sus vacaciones.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿LA ENTIDAD ACCIONADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA Y VINCULADA JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ VULNERO O NO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TRABAJO DIGNO Y DESCANSO DEL ACCIONANTE?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 53 de la Constitución Política determinó que el descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores¹

¹ “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación

La Corte Constitucional en sentencia C-897 de 2003 se pronunció sobre el derecho al descanso indicando lo siguiente: *“(...) El artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones, cuya finalidad esencial es que quien vende su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo lo cual resulta indispensable, como quiera que se trata por lo general del único medio de subsistencia de las personas (...)”*

También, la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2011 manifestó que el descanso remunerado es un derecho fundamental:

“En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”.

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios, pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”. (...)

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”, de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado. (...)

El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”.

En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo.”

Atendiendo lo anterior, el disfrute de las vacaciones constituye un derecho fundamental cuya protección puede ser solicitada a través de la acción de tutela.

La circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura **PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 dice lo siguiente:**

de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

PSAC11-44

CIRCULAR

PARA: MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DE: PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA

ASUNTO: PROGRAMACIÓN DE VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RÉGIMEN DE VACACIONES INDIVIDUALES.

FECHA: Noviembre 23 de 2011

Apreciados doctores:

Como quiera que las vacaciones responden al derecho fundamental al descanso, se hace necesario derogar las Circulares 44 y 89 de 2005, para efectos de no incluir condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho, para lo cual deberán seguir el procedimiento que aquí se señala y que permitirá gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello.

1. Los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional, del respectivo distrito judicial.

2. El Consejo Seccional del respectivo distrito judicial, dentro de la programación de turnos de vacaciones que efectúe, tendrá como prioridad la de los funcionarios judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones, siempre que no afecte la prestación del servicio público de Administrar Justicia.

Una vez concedidas y reconocidas las vacaciones a dichos servidores, no habrá lugar a su aplazamiento.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Circular Hoja No. 2

3. El reporte realizado por los funcionarios deberá contener como mínimo los siguientes datos: despacho, cargo, periodos pendientes por disfrutar, aplazados, periodos a disfrutar y fecha del disfrute, con el visto bueno del respectivo nominador.

4. Tal como está previsto en el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las designaciones en encargo son procedentes cuando las necesidades del servicio lo exijan. Por tanto, tratándose de Jueces, los nominadores deberán ejercer esa potestad en todos los casos en que exista un empleado que cumpla los requisitos para ser designado como Juez. Por su parte, el empleado encargado asumirá este deber conforme lo prevé el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sin derecho a percibir la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular lo esté devengando.

En los casos de incapacidad médica o inhabilidad legal de la persona a encargar, debidamente certificados por el órgano o entidad competente, procederá el trámite de asignación de recursos para nombrar el reemplazo, anexando los documentos pertinentes.

5. Cuando no sea posible designar en encargo a alguno de los servidores del correspondiente despacho judicial, la respectiva Dirección Seccional deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto del año siguiente, la asignación de recursos que permita efectuar el nombramiento en provisionalidad de sus reemplazos.

6. El personal titular que pertenece al régimen de vacaciones colectivas no debe solicitar asignación de recursos para atender reemplazos por vacaciones y tanto sus nominadores como los Directores Ejecutivos Seccionales, se abstendrán igualmente de darles trámite por esta vía, excepto cuando la solicitud corresponda a un funcionario judicial, cuya licencia por enfermedad o por maternidad haya coincidido total o parcialmente con el periodo vacacional de este régimen, para lo cual se anexará fotocopia del certificado de incapacidad correspondiente, expedido por la EPS a la cual se encuentre afiliado.

7. Los nominadores de los funcionarios judiciales designados en juzgados del régimen de vacaciones colectivas que provengan de Despachos del régimen individual, en los cuales hayan causado vacaciones que se encuentren pendientes por disfrutar, tampoco podrán conceder el disfrute de dichos periodos. Estos periodos pendientes, cuando existan, se deben pagar al momento del retiro definitivo de la Rama Judicial por parte del respectivo servidor judicial.

8. Los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones colectivas, que participen en programas de descongestión de despachos judiciales, cuya vigencia coincida total o parcialmente con el periodo de la vacancia judicial, en cuanto termine la medida de descongestión reasumirán automáticamente los cargos de



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

los cuales son titulares y entrarán a gozar de inmediato del resto de las vacaciones colectivas, lo cual implica que se reintegrarán a sus labores en cuanto se termine la vacancia judicial en el mes de enero. Los días de vacancia que les faltaren para completar el tiempo legalmente establecido, es decir, los del mes de diciembre, les serán compensados en dinero.

Agradecemos aplicar los procedimientos indicados en esta Circular a partir de la fecha.

Cordial saludo,

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente

Si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir esta clase de conflictos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, estima este despacho que dicho medio de defensa no es el mecanismo judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales alegados por el accionante, teniendo en cuenta que con el paso del tiempo se podría agravar su desgaste físico y mental sin que pueda disfrutar de sus vacaciones.

Así las cosas, se procederá a analizar el caso en concreto.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El artículo 146 de la ley 270 de 1996, estableció las vacaciones de los servidores judiciales así:

“Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los servidores judiciales de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad pertenecen al régimen de vacaciones individuales, las cuales deben ser concedidas por el respectivo nominador.

Está demostrado que el señor **Luis Jaime Diaz Medina** presentó solicitud de vacaciones ante la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Ante tal solicitud la juez concedió las vacaciones y solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la respectiva expedición del CDP para el reemplazo de las vacaciones solicitadas por el empleado. No obstante, la Dirección Ejecutiva en respuesta a la solicitud le indicó que en virtud de la circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura **PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011**, no era posible acceder a su petición.

Ante tal situación, la Juez accionada suspendió el disfrute de las vacaciones solicitadas por el accionante, argumentando que la virtualidad ha incrementado las obligaciones del despacho, que tienen una carga laboral alta, que quedarse sin escribiente por 22 días es una situación insostenible; además, que atenta contra las demás personas que integran el despacho, debido a que el servicio de administración de justicia no se detiene y sería a través de reasignación de funciones que se tendría que asumir la falta temporal de un empleado, lo cual resultaría en una carga desproporcionada y atentatoria contra los derechos de los empleados restantes del despacho.

Para este operador judicial la negativa de las vacaciones del señor **Luis Jaime Diaz Medina** con fundamento en cuestiones administrativas va en contra del ordenamiento jurídico respecto al derecho fundamental al descanso.

Asunto diferente es que el nominador debe justificar suficientemente la necesidad de proveer dicho reemplazo con el fin de garantizar efectivamente el derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios para que no se vea afectado (carga laboral, personal) y así la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** pueda realizar un estudio de fondo verificando las circunstancias en este caso en particular. Además, la circular el cita hace alusión a los funcionarios judiciales, no a los empleados.

Así las cosas, hay lugar a conceder la acción de tutela y en consecuencia, se ordenará que el nominador conceda la solicitud de vacaciones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al descanso de **Luis Jaime Diaz Medina**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y/o a quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda conceder las vacaciones al señor **Luis Jaime Diaz Medina**, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Luis Jaime Diaz Medina**, a la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al director ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250ed4031d672c4719e2735f44d07acd9fb80301340c146a3c69692389ebc58**

Documento generado en 30/10/2023 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>